

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Huelva. Plaza nº 1

C\ Alameda Sundheim, 17, 21003, Huelva. Tfno.: 662977042 662977104, Fax: 959526251, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN1.TI.huelva.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2104142120260002055.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 192/2026.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: S2

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 622/2026

Jueza: [REDACTED]

En Huelva, a 31 de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 14/05/2026 se declaró el concurso sin masa de [REDACTED] con DNI [REDACTED] en el cual consta como pasivo la cantidad de 28.218,10 euros y siendo los créditos que componen dicho pasivo, los declarados en la LISTA DE ACREEDORES de la solicitud del deudor.

SEGUNDO. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días sin que ningún acreedor hubiera efectuado manifestación alguna de conformidad a lo establecido en el artículo 37 quater, el deudor solicitó la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC.

TERCERO. Admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes personadas.

Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que ningún acreedor hubiera mostrado su oposición, quedaron los autos vistos para resolver.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación legal:

EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (artículo 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC).”

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- **Que se trate de deuda exonerable.** Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas **salvo:**

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional,



cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de la exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo



deudor.

- **Que se trate de deudor de buena fe**, entendiéndose como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen “1. *No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

Y el artículo 488 TRLC establece “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración



del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

SEGUNDO. En el presente caso, consta la solicitud de exoneración de pasivo tras dictar auto conforme a lo dispuesto en el artículo 37 TRLC, esto es, un concurso sin masa, por lo que sería aplicable lo establecido en el artículo 501 y 502 TRLC. Esta vía conlleva la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, sin más excepciones que aquellos créditos considerados como “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC y a los que ya se ha hecho referencia.

EL propio artículo 501 TRLC requiere que junto a la solicitud de exoneración, el concursado manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y que acompañe las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Por su lado el artículo 502 TRLC igualmente dispone “1. *Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

1. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

En las STS de 18 de febrero de 2026, el TS indica “Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas



de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.

La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente

En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor” “....y no sólo cuándo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio.”

Igualmente en la STS 254/2026 se indica “ 8. En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC.”

TERCERO. Valoración en el caso de autos.

Establecido lo anterior, se ha aportado la documentación necesaria por el deudor, sin que



conste oposición alguna por acreedor personado. Por lo que procede verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, esto es, si concurren la buena fe en el deudor solicitante, y en su caso la deuda que procede exonerar.

- En cuanto a si se trata de un deudor de buena fe y todo ello verificado como se ha expuesto de la documentación que obra en autos y manifestación del propio deudor:

- a) El deudor es una persona natural.
- b) Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c) No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, tal y como se deduce de la documentación aportada.
- d) Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social., tal y como se deduce de la documentación adjunta.
- e) El concurso no ha sido declarado culpable.
- f) No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones. La conducta del deudor, valorada al tiempo de contratar y conforme a los parámetros legales, no revela negligencia cualificada por lo que resulta insuficiente para negar la exoneración.

La información aportada, aun concisa, es funcionalmente bastante para: i) entender la secuencia de endeudamiento; ii) verificar la inexistencia de conductas calificadas de mala fe; y iii) permitir la ulterior delimitación del alcance del beneficio en la parte dispositiva, una vez identificados los créditos afectados y aplicadas las exclusiones legales.



g) No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 5 años.

h) No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO - Deuda exonerable y no exonerable:

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto **antecede al caso de autos**, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso y sin que ningún acreedor haya mostrado su oposición a la solicitud, se le concede **la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho** y respecto los créditos que se indican en la lista expuesta en la presente resolución en la parte dispositiva, **la exoneración alcanzará sólo a esos créditos**, siempre que los conceptos crediticios que figuren en dicha lista coincidan con el concepto del crédito exonerado, (la exoneración alcanzará a toda cuantía o cantidad derivada por cualquier concepto de esos créditos exonerados, con independencia de las cesiones de tales créditos a terceros) salvo que aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL,



En supuestos de litigio sobre la exonerabilidad y su extensión deberán hacerse valer por las vías procesales oportunas de conformidad a la previsión establecida del art. 532.1 del TRLC “ 1. Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal. Siendo el trámite procesal oportuno el establecido en el art 502 del TRLC que en definitiva, hasta ese momento cualquier acreedor puede personarse en el concurso y oponerse en plazo.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo ,en recientes sentencias de fecha de **18 de febrero de 2026**, sentencias nº 260/26, 254/26, declarando “ En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Y lo argumenta en base “... de una mayor seguridad jurídica, quedando claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver el alcance efecto y real de la exoneración, sin que su resolución pueda a ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración”.

CUARTO-. En cuanto a los efectos de la exoneración.

Se recogen en los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC. En tal sentido, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior.

Teniendo en cuenta que si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.



- En cuanto a los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, (art. 490 TRLC), salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

-La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de suderecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

-Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 y 494 TRLC.

4.1 -En caso de garantía real. Préstamo hipotecario.

Como hemos visto, el ordinal octavo del artículo 489.1.18 del Texto Refundido de la Ley Concursal declara que **no son exonerables** *“(l)as deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”*.

En consecuencia, si son exonerables las deudas con garantía real que queden fuera del límite del privilegio especial, lo que supone una remisión al artículo 272 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a tenor del cual, *“el privilegio especial estará limitado al valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, con las deducciones establecidas en esta ley”* (apartado primero), de modo que *“(e)l importe del crédito que exceda del reconocido como privilegio especial será clasificado según corresponda”*.

De este modo, habremos de atender al valor razonable del bien o derecho sobre el que descansa la garantía para saber qué parte del crédito hipotecario está dentro del límite del privilegio y, por tanto, no es exonerable y que parte de aquél está fuera y, en consecuencia,



queda exonerado.

La determinación del valor razonable se regula, esencialmente, en los artículos 273 a 275 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que, en el caso de viviendas terminadas (como en el caso que nos ocupa) parten de una premisa, la emisión de un informe por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España (actual o realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso) o la realización de una valoración actualizada cuando, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hubieran transcurrido más de seis años.

Finalmente, para calcular el límite del privilegio especial, habrá de deducirse al valor razonable obtenido un diez por ciento y, si hubiera créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el inmueble, el importe de éstos.

A través de estas operaciones obtendríamos, de un lado, la parte del crédito hipotecario que está dentro del límite del privilegio y que, por tanto, no es exonerable, y, de otro lado, la parte de aquél que está fuera del límite y que, por ello, ha de quedar exonerado.

La conclusión anterior, aparentemente sencilla, se complica a la hora de proceder a su materialización en supuestos en los que el préstamo hipotecario se sigue pagando, puesto que la cuota hipotecaria, que fue calculada sobre el capital total prestado, incluye una parte del crédito que va a quedar exonerado.

Por ello, si se sigue pagando la cuota en su integridad, no se estaría respetando la Ley, puesto que, de facto, quedaría exenta de exoneración la totalidad de la deuda con garantía real y no solo la parte que está dentro del límite del privilegio especial.

No existe en sede de exoneración tras liquidación o en el seno de un concurso sin masa (artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal), una norma que regule de forma expresa cómo materializar la exoneración de la parte no cubierta con el privilegio especial.

Sin embargo, si que se articula un mecanismo para hacerlo en sede de exoneración con plan de pagos. En concreto, en el ordinal primero del apartado segundo del artículo 492



bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, que establece que “1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2.- *En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas :1ª (s)e mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato*”.2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500. 3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

No obstante, estamos en un concurso sin masa, en el que no existe regulación expresa por lo que deberá estar extensión prevista, en el ordinal octavo del artículo 489.1. del Texto Refundido de la Ley Concursal y, por ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC .

4.2 -En caso del crédito público .

Como hemos visto, el ordinal quinto y sexto del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal declara que no son exonerables “**5.º Las deudas por créditos de Derecho público.** No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe



exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

El Tribunal Supremo en recientes de fecha de **18 de febrero de 2026**, sentencias nº 254/26, 259/26, 262/26 indica que “... Aunque la STJUE de 7 de noviembre de 2024 haya asumido que la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración puede conllevar un tratamiento privilegiado frente a otros créditos concursales, en atención a los fines perseguidos que la justifican, este tratamiento «privilegiado» o preferente se entiende proporcionado respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los que en el concurso merecen la subordinación. **Lo que impide que los créditos subordinados puedan merecer una excepción a la exoneración de deudas.**

De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

En ningún caso esta apreciación sería contraria a la doctrina de la STJUE de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23 (Amilla), como sugiere la AEAT en su escrito de oposición al recurso de casación por varias razones. En primer lugar, porque esa sentencia se refiere a la apreciación de las causas del art. 487.1 TRLC que impiden al deudor acceder a la exoneración del pasivo. Y, lo que es más importante, porque en cualquier caso la interpretación que hacemos de que no está debidamente justificado que la exclusión de la exoneración prevista para parte de los créditos de Derecho público se extienda a los créditos subordinados es una apreciación que se hace ex ante y con carácter general.

7. En consecuencia, los créditos públicos que **merecieran la consideración de crédito subordinado** estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación. El precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de



Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

*Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para **toda clase de crédito de Derecho público**, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.”*

En conclusión, en cuanto al crédito público, la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación (administración autonómica, provincial o local).

Los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, así como los recargos e intereses derivados de ella y solo respecto del resto se aplican las limitaciones anteriormente expuestas previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros, de conformidad con el art 489.1.5º TRLC.

4.3 * Créditos por contratos de compraventa a plazos/financiación a comprador con



pacto de reserva de dominio

La deudora incluyó en el inventario un vehículo a motor sobre el que existe una reserva de dominio, según indica la deudora, quien no solicita que los efectos de la exoneración se hagan extensivos al crédito del que es titular la entidad financiera.

La entidad financiera solicita la exoneración no deba extenderse al crédito con privilegio especial que tiene su origen en esta reserva, sí conviene realizar algunas consideraciones en relación con las deudas procedentes de este tipo de contratos de financiación a comprador.

Debe quedar claro que, según la literalidad del artículo 489.1.8º TRLC, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a los que el artículo 270.4º TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio. Pero, como veremos, este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real.

En concreto, hemos de detenernos en el análisis del privilegio especial motivado por la existencia de un pacto de reserva de dominio, pues este supuesto es el planteado en el presente caso. Sí conviene adelantar que, a pesar de que el crédito procedente de estos contratos de financiación no puede beneficiarse de la condición de crédito no exonerable, pues no se menciona dentro de la enumeración del artículo 489.1 TRLC, ello no puede suponer, para el deudor exonerado, una automática adquisición de la titularidad del bien sobre el que pesa la reserva (cuando no se ha atendido el pago de la totalidad del importe que se hubiera pactado con el vendedor o el financiador).

Respecto de esta cuestión, debemos traer a colación la tesis mayoritaria en la doctrina autorizada, que ha definido la reserva de dominio como aquella cláusula incorporada a un



contrato de venta a plazos en virtud de la cual el vendedor y el comprador pactan que la transmisión de la propiedad no tenga lugar hasta el íntegro pago del precio convenido (CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO y MARÍN LÓPEZ, Tratado de los derechos de garantía, Aranzadi, pág. 397). Para los partidarios de esta concepción, el vendedor se reserva la titularidad del bien hasta el momento en que el comprador abone en su integridad el precio pactado. De este modo, durante la fase de pendencia de la condición, el comprador es titular de un derecho expectante dotado de protección jurídica ex artículo 1121 CC, por lo que no es una mera esperanza de adquirir, sino que se trata de "una condición que depende de que pague el precio, algo que nadie le puede impedir" (MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., "La reserva de dominio", Historia de la Propiedad: crédito y garantía, 2007, pág. 560). La doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Primera ha configurado la compraventa con pacto de reserva de dominio como una venta sujeta a la condición suspensiva de que el comprador pague la totalidad del precio, produciéndose ipso iure la transferencia de dominio a su favor -cfr. SSTs de 1 de diciembre de 1987, [RJ 1987/9172], y nº 924/2003, de 14 de octubre, [RJ 2003/6498]-.

Por tanto, si asumimos la tesis que mantiene el Tribunal Supremo en relación con la naturaleza del pacto de reserva de dominio, queda claro que el tratamiento concursal del crédito procedente del contrato de compraventa con precio aplazado, como privilegiado especial, no tiene su origen en la existencia de una garantía real.

En otro orden de cosas, tras la lectura del artículo 270.4º TRLC, puede llamarnos la atención que se reconozca un privilegio especial al vendedor sobre los bienes cedidos en arrendamiento financiero y sobre los bienes vendidos con reserva de dominio y ello debido a la no pertenencia del bien al concursado: dentro del concurso se le reconocerá al arrendador financiero y al vendedor un privilegio sobre un bien que le pertenece y que, por tanto, no integra la masa activa del concurso.

En el ámbito extraconcursal, se atribuye al vendedor, en caso de incumplimiento del vendedor, la facultad de optar por el cumplimiento del contrato mediante el ejercicio de una acción encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien adquirido o financiado a plazos - artículo 250.1.10º



LEC-; también podrá elegir la resolución del contrato, en cuyo caso ejercerá la acción a la que alude el artículo 250.1.11º LEC, que le permitirá obtener la inmediata entrega del bien. En lo que concierne a los mecanismos que se conceden al vendedor fuera del concurso, para hacer uso de la reserva de dominio pactada, se dice que el acreedor favorecido por la reserva de dominio cuenta con idénticos derechos a los reconocidos al acreedor provisto de garantía real mobiliaria: la reserva de dominio goza de reipersecutoriedad -artículo 15.3 LVPBM-, por lo que el acreedor podrá perseguir el bien que se encuentre en poder de tercero y, aunque pudiera resultar extraño, podrá ejecutar el bien -del que continúa siendo propietario- y adjudicárselo en pago de su crédito. Ello sin perjuicio de la posibilidad de optar por la resolución del contrato. De este modo, como señala MARTÍNEZ ROSADO, la antinomia no existe si se entiende que el vendedor con reserva de dominio tiene reconocidas dentro del concurso las mismas acciones que puede ejercitar fuera de él: la acción de cumplimiento, que pretende el cobro de la deuda con el valor del bien, y la de recuperación, previa resolución del contrato (MARTÍNEZ ROSADO, "La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso", 2005, pág. 232).

En el marco concursal, si se tramitara el concurso conforme a las prescripciones del Libro I, el vendedor tendría varias opciones que son sustancialmente equivalentes a las indicadas supra:

* Por preverlo de modo expreso el artículo 150.2º TRLC, el vendedor puede ejercitar durante el concurso la acción tendente a la recuperación del bien -que sólo se paralizará temporalmente si recae sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor-. El empleo de este mecanismo legal está supeditado en el artículo 250.1.11º LEC a que se trate de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto. La elección de esta alternativa conlleva la resolución del contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio, dado que permitirá al vendedor recuperar el bien, previa aquella resolución.

* También puede el vendedor no ejercitar esta acción tendente a la recuperación del bien vendido a plazos y preferir que se mantenga la vigencia del contrato. En ese caso, insinuará su crédito en el concurso del comprador, al que se le concederá la clasificación de crédito con privilegio especial del artículo 270.4º LC. Esta opción implica que el bien pueda



realizarse dentro del concurso del comprador, destinando el precio obtenido al pago del crédito del vendedor. Además, para la enajenación en sede concursal, habrán de observarse las especialidades contenidas en los artículos 209 y siguientes TRLC.

Hechas las consideraciones anteriores, ahora corresponde aclarar cómo afecta la exoneración de pasivo insatisfecho al crédito procedente de un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio.

Está claro que, si el concurso se declara y se abre la liquidación, y tiene lugar la realización del bien, el importe obtenido habrá de ser destinado al pago del crédito con privilegio especial reconocido en la lista de acreedores. Culminadas las operaciones de liquidación, y solicitada la conclusión del concurso, si permanecieran créditos concursales insatisfechos, se abre el plazo para que el deudor solicite la exoneración de pasivo insatisfecho (art. 501.2 TRLC). Si se dieran los presupuestos y requisitos legales, el juez concederá la exoneración, que se extenderá a la totalidad de deudas insatisfechas, salvo que se trate de alguna de las enumeradas en el art. 489 TRLC. Por lo que respecta a la parte de la deuda procedente del contrato de compraventa con precio aplazado que, en su caso, hubiera quedado insatisfecha tras la realización del bien, habrá de considerarse crédito exonerado.

La cuestión se complica si el escenario que se abre es el propio de los concursos sin masa en los que no tiene lugar la apertura de liquidación, ya por llamamiento infructuoso de los acreedores, ya por informe negativo del administrador concursal sobre la existencia de indicios suficientes para el ejercicio de las acciones que indica el art. 37 ter TRLC . Puesto que, en estos supuestos, el deudor también puede solicitar la exoneración de pasivo insatisfecho, dentro del plazo que señala el art. 501.1 TRLC, permanece la duda de qué ocurre con el contrato de financiación con pacto de reserva de dominio que hubiera suscrito y que, a la fecha de declaración de concurso, podría estar incumplido. Ya hemos adelantado en líneas precedentes que el crédito procedente de estos contratos no comparte la naturaleza de pasivo no exonerable. Ello significa, por imperativo legal, que debe considerarse como una deuda exonerada, en la hipótesis de que el deudor obtenga la exoneración de pasivo insatisfecho. Consecuentemente, conforme dispone el art. 490 TRLC, el acreedor cuyo crédito se ha extinguido por razón de la exoneración no podrá ejercer ninguna acción frente al deudor para exigir su cobro.



Ahora bien, no podemos entender que la liberación de la deuda conlleve que el deudor pueda hacer suya la propiedad del bien vendido con pacto de reserva de dominio, a no ser que cumpliera con lo estipulado en el contrato, esto es, proceder al pago íntegro del precio aplazado. Recuérdese que, si el comprador no abona en su integridad el precio del bien, no se cumple la condición para que tenga lugar la transferencia de dominio a su favor. De este modo, podemos decir que, mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio.

En consecuencia, el acreedor en el marco del concurso sin masa, que no pueda ejercitar la acción que alude el art 150.2 del TRLC, arts 15 y 16 LVPBM, tendente a la recuperación del bien vendido a plazos, o en aquellos casos en el que el deudor quiera mantener el bien, dichos créditos se clasificarán como créditos con privilegio especial del artículo 270.4º TRLC, que en correlación como he expuesto anteriormente se asimilan funcionalmente a un derecho real de garantía. Así conforme lo dispuesto en el art 489.8 TRLC, si bien hace referencia a deuda con garantía real (...) dentro del límite del privilegio especial", permite comprender a dichos créditos en el el perímetro de los créditos "**no exonerables**".

Por todo ello, es necesario acordar que las deudas procedente del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio, o contratos de arrendamientos de leasing, si bien **comparte la condición de pasivo exonerable**, no obstante, dicha exoneración del crédito **queda condicionado a la entrega inmediata y recuperación del bien, mientras no se cumpla la condición** se entiende que la deuda derivada de éste crédito privilegiado, **no será exonerable**.

En este sentido se pronuncia **la AP de Málaga en autos de fecha 14 de enero de 2026**, en su fundamento jurídico cuarto, que dice "*Aunque el art. 489.1.8 TRLC menciona solo las deudas con garantía real, el TRLC y la LVPBM asimilan funcionalmente la reserva de dominio a un derecho real de garantía al reconocer privilegio especial, reipersecutoriedad, oponibilidad erga omnes y sujeción al régimen de ejecución de garantías reales (arts. 150.2 y 270.4 TRLC, arts. 15 y 16 LVPBM). Esta equiparación permite sostener que el*



crédito garantizado con reservade dominio queda comprendido en el perímetro de los créditos “no exonerables” del art. 489.1.8 TRLC cuando el deudor quiere mantener el bien, porque en tal caso se sitúa en la misma posición económica que el acreedor con hipoteca o prenda. Pero por otro lado nada impide que se pueda exonerar y se libere del mismo mediante la entrega del bien.

Por tanto y considerando esta asimilación funcional la respuesta solo puede ser dependiendo de ese mantenimiento o no del bien. De esta forma si el bien no es devuelto no puede operar la exoneración. En el caso como la parte ha indicado que no es posible su devolución, con lo cual la deuda solo puede considerarse no exonerable.”

Este es también el criterio de la "Guía del Beneficio de la Exoneración del Pasivo insatisfecho" publicada en marzo de 2026 por el CGPJ: "La norma se refiere a las deudas con garantía real (...) dentro del límite del privilegio especial", por lo que del texto de la norma se desprende que deben incluirse dentro de esta categoría los créditos con privilegio especial incluido en el art. 270 TRLC. En consecuencia, mientras no se haya ejecutado la garantía, las deudas derivadas de los contratos de compraventa con reserva de dominio y los contratos de arrendamiento financiero no son exonerables"

4.4. Deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

El ordinal 6.º del artículo 489.1 del TRLC establece que **no se exoneran** en ningún caso:

"Las deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas **muy graves.**" Por ello, no serán objeto de exoneración, en ningún caso, las deudas por multas impuestas en procesos penales ni las derivadas de sanciones administrativas muy graves, conforme a lo dispuesto en el art. 489.1.6.º TRLC.

Por el contrario, las sanciones **administrativas graves o leves** no quedan comprendidas en dicha prohibición específica y, como "multas y demás sanciones pecuniarias", se clasifican como créditos subordinados a efectos concursales (art. 281.1.4.º TRLC), por lo que son



exonerables en los términos previsto sen la ley y en esta resolución.

Cuando tales sanciones administrativas constituyan crédito de Derecho público, su calificación concursal como subordinadas determina su exoneración íntegra (al no estar comprendidas en la categoría de muygraves prohibida por el art. 489.1.6.º TRLC). Si, además, constituyen crédito de Derecho público, se exonerarán íntegramente por su condición de subordinadas. De existir porciones no subordinadas, se aplicará el límite por acreedor público en los términos del fundamento anterior. (SSTS 260/2026 y 264/2026).

Al deudor le corresponde, del mismo modo que con el resto de créditos, identificar y documentar en forma expresa todos los créditos sancionadores respecto de los que solicita exoneración, indicando: 1) naturaleza y órgano sancionador (penal/administrativo y, en este último caso, Administración u organismo acreedor); 2) tipificación de la infracción y grado (leve, grave o muy grave); 3) desglose por principal, intereses y recargos; y 4) clase concursal asignada (subordinado/otro). Esta exigencia de concreción resulta inexcusable, pues no cabe un acuerdo genérico de exoneración de deudas y la exoneración alcanzará sólo a esos créditos.

En definitiva, **no se exonera la deuda** que figure en la relación de acreedores de la parte dispositiva

consistente en **deudas por multas** a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas **muy graves**, siendo exonerables los importes correspondientes a sanciones administrativas leves o graves.

QUINTO. Conclusión del concurso.-

El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, se establece cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

En el presente caso, como ya se expuso se declaró el concurso sin masa ante la insuficiencia



de masa activa. Asimismo, de acuerdo con el art. 37 ter.2, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater, y, en consecuencia, tampoco procederá el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinquies.

El artículo 502.3 del TRLC dispone que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que sea firme la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada. 10.2.En el presente caso, no consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y se ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a esta petición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

-

PARTE DISPOSITIVA

1. Acuerdo la conclusión del concurso de [REDACTED] con DNI [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. Acuerdo reconocer a [REDACTED] con DNI [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.
La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica y respecto los créditos que se indican en la lista de la presente resolución al final de la parte dispositiva, **la exoneración alcanzará sólo a esos créditos**, siempre que los conceptos crediticios que figuren en dicha lista coincidan con el concepto del crédito exonerado, **salvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL**, aunque se hallen en la relación de acreedores, con las precisiones siguientes :

3.- **Las deudas con garantía real, no son exonerables**, salvo en la extensión prevista en los fundamentos de derecho cuarto de esta resolución.

***Respecto las deudas procedente de contrato de compraventa con pacto de reserva de**



dominio. si bien comparte la condición de pasivo exonerable, no obstante, dicha exoneración del crédito queda condicionado a la entrega inmediata y recuperación del bien, **mientras no se cumpla la condición** se entiende que la deuda derivada de éste crédito, **no será exonerable.**

4.- En su caso, en **cuanto al crédito público.** la exclusión de la exoneración es parcial y para **toda clase de crédito de Derecho público**, al margen de a quién se encomiende su recaudación (administración autonómica, provincial o local).

Los créditos públicos que merecieran la consideración de **crédito subordinado estarían afectados por la exoneración**, así como los recargos e intereses derivados de ella y solo respecto del resto se aplican las limitaciones anteriormente expuestas previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC.

Esto es: respecto de **cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra** para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros, de conformidad con el art 489.1.5º TRLC.

5.- El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

6.- Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

7.- La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

8.- La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas



de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registro

9.- Asimismo, **provéase al deudor de testimonio de la presente resolución** para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

10.- De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado.

11.- Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento, así como a las que se le hubiera notificado el auto de declaración de concurso haciendo saber que contra el pronunciamiento que **acuerda la conclusión no cabe recurso alguno** y contra el pronunciamiento relativo a **la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.**

LISTA DE CRÉDITOS EXONERADOS salvo concurrencia de cualquiera de las exclusiones del art. 489.1 TRLC, aunque se hallen en la relación y con las precisiones establecidas anteriormente.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

IDENTIDAD ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	CRÉDITO PÚBLICO	GARANTÍA	FECHA ORIGEN	VENCIMIENTO	FINALIDAD	EXONERABLE	IMPORTE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Plaza San Nicolás, 4 - 48005 Bilbao	reclamacionessac@bbva.co m	NO	PERSONAL	2016	VENCIDO 2022	NEGOCIO PAREJA	SI	21.161€
BANCO CETELEM, S.A.	Paseo de los Melancólicos , 14A 28005 Madrid	SAC- quejasyreclamaciones@cet elem.es	NO	PERSONAL	2022	VENCIDO 2025	GASTOS ORDINARIO S	SI	305,10€
			NO	PERSONAL	2017	VENCIDO 2022		SI	6.752€
TOTAL									28.218,10 €

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma [REDACTED]
Magistrada-Juez del Tribunal de Instancia Sección Mercantil. Plaza 1.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a



las leyes.

